

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Agosto 12 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en favor de la señora FLERIDA MERCADO RAMOS promueve la señora LINA CARINA MEDINA MERCADO. De su preliminar examen, se observa lo siguiente: **(i)** no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo¹ de la titular del acto, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales vg. hermanos, así sean medios, tíos, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(ii)** Se solicita la adjudicación de apoyos “..para realzar actos comunes del diario vivir y actos o jurídicos” empero, en forma alguna, dada la especificidad de la norma, se indica cuáles son los actos jurídicos actuales que precisa comprender y realizar la señora Flérida, con mayor razón cuando se indica que es para “...administrar los elementos de su patrimonio si los llegare a **adquirir por sucesión**, dineros, solicitar por su intermedio **pensión sustitutiva o de sobreviviente** a que tiene derecho por su compañero permanente, señor OMAR NUÑEZ...” siendo que, según entendemos, [y aun cuando existe error en el nombre], en el hecho 2° de la demanda se indica que la señora Flérida “...habita desde hace 12 años con su compañero permanente, señor OSCAR NUÑEZ, quien es pensionado, cuenta con 63 años de edad, la tiene afiliada a la EPS SANITAS, habitan en vivienda propia y actualmente labora como ayudante de construcción.”, amén que también se refiere que lo es para la administración de bienes y en el hecho 3° se especifica que la precitada señora no posee bienes de fortuna **(iii)** debe aclararse el hecho 1° de la demanda in fine, en cuanto se indica, respecto de la demandante, que “..sus padres se encuentran fallecidos”. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar en este aspecto, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos, POR OTRA PARTE, NO POR SÍ, UNA PERSONA EN ESAS CONDICIONES ES INCAPAZ DE EXPRESAR SU VOLUNTAD O PREFERENCIAS, por caso, sin perjuicio del ejercicio del derecho de acción que tiene todo ciudadano, también existen apoyos voluntarios con la utilización de ajustes necesarios, ejemplo, mediante traductores o intérpretes de señas se puede lograr esto, de esa manera, sin embargo esto solo a título de academia. **(iv)** Los certificados a través de los cuales se pretende acreditar la discapacidad de la titular del acto, no se ajustan al requerimiento contenido en el numeral 4° del art. 586 del CGP. **(v)** Deben aclararse las pretensiones en cuanto

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

a la determinación de la persona que se solicita sea designada como apoyo de la titular del acto, pues en tanto que en la pretensión 2ª se solicita que lo sea la aquí demandante, en la pretensión 3ª se solicita que tal calidad se le otorgue al señor Omar Núñez. **(vi)** Por último cabe anotar que, se trata de una acción promovida por persona diferente a la titular del acto, por lo que, siendo que a la luz del inciso 3º del art. 32 el trámite a impartir es el de verbal sumario, ni el poder n la demanda se dirigen en contra de la titular del acto jurídico. Otra academia respetuosa, en la concepción de la nueva normativa procesal, es necesario que la parte interesada cumpla con la carga de traer sus pruebas, por caso, la historia clínica, invocando si es menester la señora demandante su carácter de hija de la señora, que cuenta esas condiciones. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, en favor de la señora FLERIDA MERCADO RAMOS promueve la señora LINA CARINA MEDINA MERCADO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente al Dr. CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ, abogado en ejercicio, cedulao bajo el #16242547, tp.22350 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66870c1257f69b61cab8d7d6414877b7907395851b01d6b4d2c5f1f1c31de33**

Documento generado en 12/08/2022 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>